

13 de agosto de 2015

**Ref.: Casos acumulados No. 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666
Trabajadores Cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de
Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos
Perú**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, los casos acumulados 11.602, 12.385, 12.665 y 12.666 – Trabajadores Cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas, y de la Empresa Nacional de Puertos, respecto de la República de Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”).

El caso se relaciona con la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de 84 trabajadores de Petroperú, 39 trabajadores del Ministerio de Educación, 15 trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas y 25 trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos, como consecuencia de la falta de respuesta judicial adecuada y efectiva frente a sus ceses colectivos en el marco de los procesos de racionalización llevados a cabo por las entidades públicas a las cuales pertenecían en la década de los noventa. Los hechos del presente asunto comparten las características esenciales del caso conocido por la Corte Interamericana *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*. La CIDH encontró responsable al Estado peruano puesto que los trabajadores fueron víctimas de la ineficacia, falta de certeza jurídica y ausencia de independencia e imparcialidad que caracterizaban al Poder Judicial en la época de los hechos. Estas características se vieron reflejadas en la indefensión en que quedaron las víctimas tras acudir al Poder Judicial para obtener protección frente a sus respectivos ceses.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado James Cavallaro y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña Pereda, abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesor legales.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos



De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de fondo 14/15¹ elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 14/15 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Perú mediante comunicación de 13 de mayo de 2015 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. En un primer escrito, el Estado de Perú solicitó una prórroga a la Comisión con base en la relevancia de esperar que la Corte Interamericana emitiera la Sentencia en el caso *Canales Huapaya y otros vs. Perú*. Sin embargo, el Estado no cumplió con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la Comisión Interamericana en cuanto a la exigencia de la renuncia a interponer excepciones preliminares con relación al plazo del artículo 51.1 de la Convención Americana. Asimismo, en escrito posterior, el Estado peruano cuestionó el informe de fondo 14/15 e indicó que no incurrió en responsabilidad internacional alguna.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 14/15, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas del caso.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos protegidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas contenidas en el anexo 1 del informe de fondo 14/15.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación, de conformidad con las consideraciones vertidas en los párrafos 112 a 123 del informe de fondo 14/15:

1. Respecto de las personas que no se encuentran en ninguno de los listados y, por lo tanto, la irregularidad de su cese no ha sido reconocida a nivel interno, el Estado peruano debe crear un mecanismo expedito para que efectúe una evaluación individualizada sobre sus ceses, determine si los mismos fueron o no arbitrarios y disponga las reparaciones que correspondan, incluyendo componentes mínimos de una reparación por despido arbitrario.
2. Respecto de las personas que se encuentran en algún listado o que cuentan con algún reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese y que optaron por alguno de los beneficios del Decreto 27803, el Estado peruano debe crear un mecanismo expedito que disponga, tras una evaluación individualizada, el otorgamiento de reparaciones que complementen las ya percibidas por cada víctima como consecuencia de la aplicación del Decreto 27803.
3. Respecto de las personas que se encuentran en algún listado o que cuentan con algún reconocimiento estatal sobre la irregularidad de su cese, pero que no optaron por ninguno de los beneficios del Decreto 27803, el Estado debe crear un mecanismo expedito que directamente efectúe una determinación de las reparaciones que

¹ Con relación al caso 12.385, el informe 14/15 resuelve conjuntamente la admisibilidad y el fondo, de conformidad con el artículo 36.3 del Reglamento de la Comisión.

correspondan, incluyendo componentes mínimos de una reparación por despido arbitrario.

Además de la necesidad de obtención de justicia y al igual que lo indicado en el caso *Canales Huapaya y otros vs. Perú*, la Comisión destaca que los hechos del caso constituyen el reflejo de un contexto de ineficacia, inseguridad jurídica, falta de independencia e imparcialidad y consecuente indefensión judicial frente a posibles actos arbitrarios del poder público en el marco de los ceses colectivos que se dieron en la época. Asimismo, el caso permitirá un análisis por parte de la Corte sobre la ausencia de un mecanismo de respuesta y reparación integral frente a esta problemática de falta de acceso efectivo a la justicia por los ceses colectivos.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares a tomar en consideración al momento de evaluar la idoneidad y efectividad de las medidas de reparación dispuestas por un Estado para responder a una situación estructural de denegación de justicia frente a un contexto de ceses colectivos en la función pública.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al informe de fondo 14/15.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Carolina Loayza Tamayo

[Redacted]

Isi Rosas Meléndez

[Redacted]

Gregorio Paredes Chipana

[Redacted]

Manuel Paiba Cossíos

[Redacted]

Maritza Amaya Cobeñas

[Redacted]

Abraham Montero Ramírez

[Redacted]

Pedro Medina Barreto

[Redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta